

Versión anonimizada

Traducción

C-198/24 - 1

Asunto C-198/24

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

12 de marzo de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien (Tribunal Regional de lo Civil de Viena, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

8 de marzo de 2024

Parte demandante:

TQ

Parte demandada:

Mr Green Limited

REPÚBLICA DE AUSTRIA

Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien (Tribunal Regional de lo Civil de Viena)

El Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien, en su condición de tribunal que conoce del recurso [omissis] en el procedimiento ejecutivo iniciado por el demandante **TQ**, [omissis] con domicilio en Viena, representado por el Sr. Sven Rudolf Thorstensen, LL. M., abogado que ejerce en Viena, contra el demandado **Mr. Green Limited**, [omissis] con sede en Malta, por una cuantía de 62 878,00 euros más intereses y gastos, en relación con el recurso interpuesto por el demandante contra la resolución del Bezirksgericht Innere Stadt Wien (Tribunal de Distrito de Viena Centro, Austria) de 15 de febrero de 2024, 67 E 810/24f-2, ha adoptado la siguiente

Resolución:

ES

1) Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil (DO 2014, L 189, p. 59), en el sentido de que no deben tenerse en cuenta las actuaciones del deudor que se retrotraigan tres o más años ni los impedimentos a la ejecución de la resolución que existan en el Estado miembro del deudor?

[*omissis*] [Suspensión del procedimiento]

Fundamentos:

Sobre el punto 1 de la parte dispositiva:

Mediante escrito de 13 de febrero de 2024, el demandante solicitó que se dictase una orden europea de retención de cuentas. Además de una cuenta del demandado en Malta, se indicaron otras cinco en Suecia, Luxemburgo e Irlanda. Respecto a los riesgos, alegó que, después de recaer sentencias firmes y ejecutivas, el demandado había desviado activos al resolver el contrato que mantenía con un tercero deudor austriaco, la sociedad DIMOCO Europe GmbH, tras ciertos despachos de ejecución adoptados en enero de 2021 o en fecha anterior en otros procedimientos de ejecución. En su opinión, existe la posibilidad de que el demandado repita esta misma forma de proceder en otros países y transfiera todos sus activos a Malta. Recientemente, en ese país se ha aprobado una ley que prohíbe la ejecución de resoluciones austriacas contra operadores de juegos de azar con licencia maltesa, por atentar contra el orden público [*omissis*].

Con la resolución impugnada, el tribunal de primera instancia desestimó la solicitud de orden europea de retención de cuentas en virtud del artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, con el argumento de que unas actuaciones realizadas en 2021 no permiten deducir que también en 2024 la ejecución se vaya a ver impedida o vaya a resultar considerablemente más difícil. No apreció urgencia, dado que el título subyacente era del año 2021 y el demandante había tardado tres años en presentar su solicitud.

Añadió que, si bien en Malta el tribunal de primera instancia deniega la ejecución de sentencias austriacas, no está claro si los tribunales superiores resuelven en el mismo sentido [*omissis*].

Contra la mencionada resolución se dirige el recurso interpuesto por el demandante, con el que pretende que se modifique la resolución recurrida en el sentido de estimar la solicitud de una orden europea de retención de cuentas [*omissis*].

En resumen, el procedimiento de recurso gira en torno a la cuestión de si se cumplen los requisitos del artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 655/2014. El demandante debe alegar y acreditar la existencia de un riesgo real de que la ejecución se frustre o se vea dificultada.

A la vista de la alegación y de la documentación aportada, el tribunal de recurso considera acreditados los siguientes hechos, en los que basará su resolución:

El demandado es una empresa organizadora de juegos de azar, con sede en Malta. Dispone de una licencia maltesa para los juegos de azar en línea, pero no de una concesión en virtud de la Ley de Juegos de Azar austriaca. El demandante, residente en Austria, jugó en este país con los juegos de azar en línea de la oponente, y entre el 3 de enero de 2017 y el 25 de abril de 2019 sufrió pérdidas por un importe total de 62 878,00 euros, por las que presentó una demanda en Austria. Mediante sentencia del Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien de 2 de diciembre de 2021 se condenó al demandado a reembolsar al demandante las pérdidas por importe de 62 878,00 euros más intereses y gastos. El recurso de apelación interpuesto por el demandado no prosperó en la sentencia de 21 de febrero de 2022 del Oberlandesgericht Wien (Tribunal Superior Regional de Viena, Austria). Ambas sentencias son firmes y ejecutivas (al menos) desde el 13 de abril de 2022. Hasta ahora, no se ha satisfecho el crédito existente a favor del demandante. No se puede determinar si el demandante ha instado en Austria o en Malta la ejecución dirigida al cobro de este crédito.

En el pasado, otros jugadores intentaron recuperar en Austria, mediante ejecución, las sumas que les fueron reconocidas, y sus intentos prosperaron. El demandado se servía de Dimoco Europe GmbH, con sede en Austria, como proveedor de servicios de pago, con el cual mantenía un saldo acreedor y que, en su condición de tercero deudor, atendía las deudas del demandado hasta comienzos de 2021. El demandado resolvió el contrato que la vinculaba a Dimoco Europe GmbH en una fecha que no se ha podido precisar, en cualquier caso anterior al 16 de febrero de 2021, a fin de impedir que los acreedores pudiesen acceder a su patrimonio. Posteriormente, las ejecuciones en Austria se vieron frustradas y el demandado se negó a pagar sobre la base de las resoluciones austriacas en que se la había condenado a la restitución de las pérdidas sufridas.

El 12 de junio de 2023, el Parlamento maltés aprobó la Ley n.º XXI de 2023, de actualización de la Ley de Juegos de Azar. Con arreglo al artículo 56A de dicha ley (en lo sucesivo, «ley maltesa»), se prohíben las demandas dirigidas contra empresas organizadoras de juegos de azar con licencia maltesa, y los tribunales deben negarse a reconocer y a ejecutar en Malta toda sentencia o resolución extranjera adoptada a raíz de tales demandas.

En asuntos similares, demandantes austriacos han intentado ejecutar en Malta sentencias favorables a ellos en materia de juegos de azar. El tribunal maltés de primera instancia («Civil Court First Hall») se niega a remitir al Tribunal de Justicia la cuestión relativa a la conformidad de la ley maltesa con el Derecho de

la Unión. No es posible determinar si estas resoluciones son firmes. Tampoco se puede determinar si se ha denegado en Malta con carácter firme la ejecución de sentencias austriacas recaídas en materia de juegos de azar.

Fundamentos jurídicos

Las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, aquí aplicable, presentan el siguiente tenor:

Considerando 14:

Los requisitos para dictar la orden de retención deben procurar un equilibrio adecuado entre el interés del acreedor en obtener una orden y el interés del deudor en evitar que se abuse de esta.

En consecuencia, si el acreedor solicita una orden de retención antes de obtener una resolución judicial, ha de acreditar al órgano jurisdiccional ante el que se solicite, mediante la presentación de las correspondientes pruebas, que tiene probabilidades de que prospere su pretensión sobre el fondo del asunto contra el deudor.

Además, debe exigirse al acreedor en todas las situaciones, incluso cuando ya haya obtenido una resolución judicial, que demuestre al órgano jurisdiccional que su pretensión necesita urgentemente protección judicial y que, sin la orden, la ejecución de la resolución judicial existente o futura puede verse impedida o resultar considerablemente más difícil por existir un riesgo real de que, cuando el acreedor logre que se ejecute dicha resolución, el deudor haya dilapidado, ocultado o destruido sus bienes, o los haya enajenado por un valor inferior al real, en una proporción inusual o por un medio no habitual.

El órgano jurisdiccional debe valorar las pruebas aportadas por el acreedor para acreditar la existencia de ese riesgo. Esta valoración podría tener por objeto, por ejemplo, la conducta del deudor respecto de la reclamación del acreedor o en un litigio anterior entre las partes, el historial crediticio del deudor, la naturaleza de los activos del deudor y cualquier actuación reciente de este en relación con sus activos. Al valorar las pruebas, el órgano jurisdiccional puede considerar que los movimientos para retirar fondos de cuentas y los gastos que realice el deudor en el ejercicio normal de su actividad o sus gastos familiares recurrentes no son, en sí mismos, inusuales. El solo impago o impugnación del crédito, o el mero hecho de que el deudor tenga más de un acreedor, no deben, por sí mismos, considerarse prueba suficiente que justifique que se dicte una orden. Tampoco debe considerarse motivo suficiente para dictar una orden el mero hecho de que el deudor padezca dificultades financieras o sufra un deterioro de su situación financiera. No obstante, el órgano jurisdiccional puede tener en cuenta estos factores en la valoración general de la existencia del riesgo.

Artículo 7:

4

Requisitos para dictar una orden de retención

1. El órgano jurisdiccional dictará la orden de retención cuando el acreedor le haya presentado pruebas suficientes para convencerle de que existe la necesidad urgente de una medida cautelar en forma de orden de retención por existir un riesgo real de que, sin dicha medida, la ejecución ulterior del crédito frente al deudor se verá impedida o resultará considerablemente más difícil.

2. Cuando el acreedor aún no haya obtenido en un Estado miembro una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva por el que se exija al deudor el pago de la deuda, el acreedor presentará asimismo pruebas suficientes al órgano jurisdiccional para convencerle de que su pretensión frente al deudor tiene probabilidades de prosperar en cuanto al fondo.

Artículo 22:

Una orden de retención dictada en un Estado miembro con arreglo al presente Reglamento será reconocida en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno y tendrá fuerza ejecutiva en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva.

Artículo 46, apartado 1:

Todas las cuestiones procesales que no estén específicamente reguladas en el presente Reglamento se regirán por el Derecho del Estado miembro en que se desarrolle el proceso.

Artículo 48:

El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de:

[...]

b) el Reglamento (UE) n.º 1215/2012;

[...]

Fundamentos jurídicos austriacos

El artículo 389 de la Ley de Ejecución es del siguiente tenor:

«Solicitud de medidas provisionales

Artículo 389.1. Al presentar la solicitud de medidas provisionales, la parte interesada deberá indicar con precisión la medida concreta que solicita y el plazo para el cual se solicita, así como el derecho invocado o ya reconocido a su favor, y deberá exponer de manera fidedigna los hechos en que se fundamenta su solicitud. En caso de que no se adjunten a la solicitud documentos que certifiquen los fundamentos alegados, a instancia del tribunal deberán exponerse de manera

verosímil los hechos y, si no existe ya una sentencia que reconozca el derecho, también el derecho invocado por la parte interesada.

[...]»

El artículo 422 de la Ley de Ejecución reza:

«Aplicación de las disposiciones sobre medidas provisionales y ámbito de aplicación

Artículo 422.1. Salvo disposición en contrario en la presente sección o en el Reglamento (UE) n.º 655/2014 por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil (...) se aplicarán a las órdenes europeas de retención de cuentas las disposiciones relativas a las medidas provisionales.

[...]»

Que se aprecie, existen dos resoluciones del Tribunal de Justicia en relación con el Reglamento n.º 655/2014, pero aún no ha recaído ninguna que verse concretamente sobre su artículo 7, apartado 1.

En la sentencia de 7 de noviembre de 2019, el Tribunal de Justicia declaró que un requerimiento de pago que no es ejecutivo no constituye un documento público con fuerza ejecutiva en el sentido del artículo 4, punto 10 (C-555/18).

En la sentencia de 20 de abril de 2023, el Tribunal de Justicia consideró que el artículo 7, apartado 2, debe interpretarse en el sentido de que, en caso de una resolución judicial que no sea ejecutiva, el acreedor debe presentar pruebas suficientes para convencer al tribunal de que su pretensión es fundada (C-291/21).

En la motivación de ambas sentencias se declaró en idénticos términos que el artículo 7 pretende establecer un equilibrio adecuado entre los intereses del acreedor y del deudor, por cuanto prevé requisitos diferentes para la adopción de la orden europea de retención de cuentas según que el acreedor haya obtenido o no en el Estado miembro de origen un título que exija al deudor la satisfacción de su crédito. En particular, en el primer caso, el acreedor únicamente ha de demostrar el carácter urgente de la medida debido a la existencia de un peligro inminente, mientras que, en el segundo caso, debe asimismo convencer al órgano jurisdiccional del *fumus boni iuris* (apartado 40 de la sentencia C-555/18 y apartado 50 de la sentencia C-291/21).

El 25 de mayo de 2023, en el asunto 3 Ob 219/22k, en el que se habían formulado alegaciones esencialmente idénticas (salvo lo relativo a la ley maltesa), el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria) resolvió que se cumplen los requisitos del artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 655/2014 cuando se acredita una forma de proceder guiada por la intención de defraudar a

los acreedores hurtándoles el acceso al patrimonio del deudor. En aquel procedimiento, entre la resolución del contrato con Dimoco Europe GmbH por parte del demandado y la presentación de la solicitud ante el tribunal solo mediaron unos pocos meses, y aún no se había adoptado la ley maltesa.

A tenor del artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 655/2014, deben concurrir dos requisitos: por una parte, la retención de cuentas debe constituir una necesidad urgente y, por otra, ha de existir el riesgo de que sin ella se vea impedida o resulte considerablemente más difícil la ejecución. Así pues, no solo es precisa una actuación (generadora de un riesgo) por parte del deudor, sino que esa actuación también ha de ser próxima en el tiempo a la presentación de la solicitud («actuación reciente», [considerando 14]).

La resolución del contrato con el proveedor de servicios de pago austriaco, dirigida a defraudar a los acreedores, es una actuación de la oponente con la que esta pretende impedir o hacer considerablemente más difícil la ejecución ulterior del crédito controvertido.

En el presente asunto, entre la actuación del [demandado] (la resolución del contrato) y la presentación de la solicitud ante el tribunal de primera instancia mediaron poco más de tres años. Cuanto mayor es el lapso, menor es la urgencia que parece tener la solicitud. En contra de considerar este prolongado período de varios años cabe aducir que, con arreglo al artículo 18 del Reglamento n.º 655/2014, la solicitud debe resolverse en cuestión de días. El hecho de que medien tres o más años apunta en contra de la urgencia de la retención de cuentas. A juicio del tribunal de recurso, la resolución del contrato no puede calificarse como una «actuación reciente» en el sentido del considerando 14 del Reglamento n.º 655/2014, y el demandante no ha alegado ninguna otra actuación del demandado. La omisión del pago no constituye una actuación a efectos del considerando 14, por lo que no justifica que medie un período mayor. En defecto de urgencia, no procedería conceder la retención de cuentas.

Cabe plantearse si se ha de tomar en consideración la ley maltesa. El tribunal de recurso no pasa por alto que la cuestión de su incompatibilidad con el Derecho de la Unión y la subsanación de esta con carácter generalmente vinculante solo puede aclararse mediante un procedimiento por incumplimiento. Mientras la ley maltesa esté en vigor y sea aplicada por los órganos jurisdiccionales de Malta, es necesario examinar sus consecuencias sobre el presente procedimiento.

De conformidad con su artículo 48, el Reglamento n.º 655/2014 se ha de entender sin perjuicio del Reglamento n.º 1215/2012. Mientras que, con arreglo a este último, en esencia solo es necesario un título ejecutivo (resolución o transacción judicial), y la ejecución (consistente no solo en la retención de cuentas bancarias) únicamente tiene lugar en el país de ejecución, el Reglamento n.º 655/2014 requiere que se acredite un riesgo en el sentido del artículo 7, apartado 1. A partir de los diferentes fundamentos y efectos de la pretensión, el tribunal de recurso concluye que al demandante le asiste la posibilidad de elegir con arreglo a cuál de

los Reglamentos actúa (véase el considerando 6: «medio complementario y opcional»). No procede examinar aquí si debe o puede prosperar (pronóstico) la ejecución de un título (resolución o transacción judicial) con arreglo al Reglamento n.º 1215/2012. Por consiguiente, no afecta a la concesión de la presente retención de cuentas si, como aquí sucede, no se ha intentado previamente una ejecución de conformidad con el Reglamento n.º 1215/2012. El hecho de que el país de ejecución (con arreglo al Reglamento n.º 1215/2012) deniegue la ejecución es irrelevante a efectos de una retención de cuentas en virtud del artículo 7, apartado 1, del [Reglamento n.º 655/2014]. Desde este punto de vista no es preciso examinar aquí la ley maltesa. No obstante, aún no existe ninguna resolución firme de los órganos jurisdiccionales de Malta en relación con la denegación definitiva de la ejecución con arreglo al Reglamento n.º 1215/2012.

Sin embargo, el tenor de la ley maltesa es contrario al artículo 22 del Reglamento n.º 655/2014, de modo que en Malta se ve impedida o resulta considerablemente más difícil la retención de la cuenta maltesa solicitada y la ejecución del crédito.

De conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 655/2014, el riesgo para la ejecución no se limita a los actos del deudor, sino que también puede derivarse del comportamiento de un tercero. En este sentido, podría tenerse en cuenta la ley maltesa como obstáculo para la ejecución. El considerando 14 del Reglamento n.º 655/2014 se basa en una ponderación de intereses entre el acreedor y el deudor y, respecto a la demostración del riesgo, hace referencia a un comportamiento imputable al deudor, sin mencionar actuaciones de terceros. Ni el acreedor y ni el deudor tienen influencia alguna en la ley maltesa, por lo cual el tribunal de recurso no ve justificado que se tenga en cuenta la actuación del legislador de Malta. La ley maltesa no se opone a la retención de cuentas, en particular también de cuentas en otros Estados miembros, ni justifica, como obstáculo para el embargo de la cuenta maltesa, que se conceda la retención de cuentas solicitada.

En consecuencia, el tribunal interesa al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la interpretación de los requisitos del artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 655/2014.

[omissis]